GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO 1 | Quibdó, (República de Colombia) Abril 21 de 1911 | NUMERO 25

RECIBO DEL "DIARIO OFICIAL".

Por correo del 14 de Abril núms. 14,236 á 14,247

El Secretario General, *H. Rodríguez.*

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Intendente Nacional, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados de la Intendencia hácia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DE LA INTENDENCIA, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 491 de 1904 por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre Instrucción Pública.—(Continuación)..... 195

Telegrama..... 197

INTENDENCIA

Decreto número 36 de 1911, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia Nacional del Chocó, para el año de 1911..... 198

Resoluciones números 108, 109 y 110 201

JUZGADO DEL CIRCUITO

Relación que envía el Secretario del Juzgado del Circuito de Atrato, al Sr. Intendente Nacional del Chocó. (Ley 40 de 1907, artículo 175)..... 202

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 491 DE 1904

(3 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre Instrucción Pública.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

(CONTINUACION)

Gramática.—Repaso de lo anterior. Conocimiento práctico de las partes de la proposición. Concordancia, régimen y construcción. Análisis lógico y gramatical, y composiciones sobre temas conocidos de los alúmnos. Aprendizaje de las reglas y catálogos ortográficos y aplicación de ellos.

Aritmética.—Repaso de lo anterior, y además regla de interés, de descuento, de compañía, de mezclas, etc., con aplicación del sistema de la unidad. Medidas de superficie y de sólidos.

Escritura.—Ejercicios de escritura corriente y de letra bastardilla y aprendizaje de la letra redonda y de la gótica.

Dibujo.—Dibujo geométrico y de planos fáciles, aplicando la regla y el compás; dibujos de muebles, máquinas, planos de casas, de terrenos, cartas geográficas, etc.

Geografía.—Geografía de las cinco partes del mundo y nociones de Geografía física y de Cosmografía.

Historia Patria.—Repaso de todo lo anterior y conocimiento de algunos de los principales episodios de la época de la República.

Física.—Nociones elementales. Propiedades principales de los cuerpos. Explicación del barómetro, del termómetro, de las bombas, etc. Explicación de los principales fenómenos de la naturaleza, como la lluvia, el sereno, el rocío, el rayo, el trueno, etc.

Canto.—Cantos á dos y tres voces. El Himno Nacional.

Gimnasia.—Ejercicios graduales en todos los aparatos.

Obras de mano.—En las escuelas de niñas, remendado, costura y corte.

Art. 7o. Desde el primer día del año escolar el Director de cada escuela fijará en cada clase un programa en que aparezca distribuído el tiempo, entre las diferentes materias de enseñanza, por meses, por días y por horas. El maestro deberá ceñirse estrictamente á dicho programa, de modo que en cualquier momento se sepa cuál es la tarea que corresponde al Institutor, y cuál la que corresponde á los alumnos.

Asímismo fijará una lista semanal de los alumnos por su orden de mérito, según el aprovechamiento que hubieren mostrado y de la conducta que hayan observado.

CAPITULO VII

Escuelas nocturnas

Art. 71. En las escuelas nocturnas para varones se darán las siguientes enseñanzas elementales: Religión, Lectura, Aritmética, Dibujo lineal, Correcciones del lenguaje, Historia y Geografía de Colombia.

CAPITULO VIII

De los textos y programas.

Art. 72. Con el fin de que la instrucción primaria sea en lo posible uniforme en toda la República, que sea netamente nacional y se dé en consonancia con las necesidades y conveniencias de la República, los textos serán designados por el Gobierno, quien para ello hará que una Junta de pedagogos distinguidos, que el mismo Gobierno designará, forme los programas de la enseñanza en las escuelas públicas. Aprobados que sean tales programas por el Ministro, se insertarán en el *Diario Oficial*, á fin de que dentro del plazo que se señale, se presenten al Ministerio de Instrucción Pública los textos que, en desarrollo de tales programas, presenten los autores que acepten el concurso abierto al efecto. Los textos que se reciban en el Ministerio serán apreciados por un Jurado calificador, y los que éste indique se adoptarán para la enseñanza en los establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria.

Art. 73. Los textos que se dicten para la enseñanza de materias morales y religiosas deberán ser aprobados previamente por el Ilmo. señor Arzobispo de Bogotá con arreglo al Concordato.

Art. 74. Caso de que el Cura párroco manifieste al Maestro de la escuela la voluntad de dar la enseñanza religiosa, aquél será encargado de ella; pero el Director suplirá sus faltas. La enseñanza de la religión estará sometida á la vigilancia de los párrocos.

Art. 75. El nombramiento de los Maestros de las escuelas primarias corresponde á los Gobernadores de los Departamentos; pero tales nombramientos deberán hacerse en los individuos que hayan obtenido diploma de Maestros en las Escuelas Normales; cuando hubiere escasez de personal de la clase indicada, se podrán nombrar individuos que tengan las condiciones siguientes:

1ª Buena conducta y profesar la religión católica;

2ª La instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en las escuelas primarias;

3ª Conocer la teoría de los métodos pedagógicos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica;

4ª En caso de que la persona que solicite el puesto de Maestro no pueda presentar atestación de establecimientos idóneos para comprobar que posee las condiciones prescritas, se someterá á un examen ante un Maestro graduado de la Escuela Normal inmediata, designado por el Gobernador.

Art. 76. Los Maestros durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño. Ninguno podrá ser removido del ejercicio de sus funciones sino por justa causa, y después de haber oído los descargos del responsable.

Art. 77. El Maestro, cualquiera que sea su grado, por la importancia de las funciones que ejerce es uno de los primeros funcionarios del Distrito; por tanto debe arreglar su conducta de tal manera que su vida pública, así como la privada, sirva de ejemplo á los ciudadanos, observando en su puesto las prescripciones siguientes:

1ª Debe estar sostenido por un profundo sentimiento de la importancia moral y social de sus funciones, y desempeñar éstas animado de un verdadero interés por la educación é instrucción de los niños y jóvenes confiados á su cuidado;

2ª Se hará amar y respetar de sus discípulos con el trato benévolo y amable, pero conservando la firmeza de carácter necesario para hacerse obedecer de ellos y para corregir sus defectos;

3ª Le es severamente prohibido el trato con personas de mala conducta y la entrada á tabernas y casas de juego.

Art. 78. Las faltas graves contra la moral, así en su vida pública como en la privada, serán sancionadas con la pérdida del empleo, previo el expediente que formará el Inspector local y el provincial, para que lo decida el Gobernador con su Secretario de Instrucción Pública.

Art. 79. Las autoridades civiles dispensarán á los Maestros de escuela las consideraciones debidas al alto ministerio á que están dedicados.

Art. 80. Es prohibido á los padres ó guardadores de los niños, y en general á todo individuo, dirigir reconvenciones á los Maestros de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos ó de personas extrañas. Cuando ocurran tales casos, el Alcalde ó el Inspector de Policía hará respetar al Maestro. La queja contra el Maestro deberá presentarse ante el Inspector local.

El que contravinere á esta disposición sufrirá una multa de $, que le impondrá el Inspector local.

Art. 81. Ningún Maestro de escuela podrá destinar parte del tiempo que debe emplear al servicio de ella, en funciones ú oficios extraños. El Inspector local ó el provincial pueden permitir al Maestro el ejercicio de un arte ó profesión, siempre que con ello no se perjudique la escuela.

CAPITULO X

De las matrículas y de la asistencia á las Escuelas.

Art. 82. La matrícula es la inscripción que hace el Maestro en el libro respectivo, del nombre del alumno, su edad, el grado de instrucción que tenga, el nombre del padre ó acudiente, y su residencia.

Art. 83. Al tiempo de matricular un alumno, el Maestro instruirá al padre ó acudiente en las obligaciones que contrae y en el deber en que está de conservar al niño en la escuela.

Art. 84. Los Maestros formarán mensualmente una lista ó cuadro de asistencia á la escuela y la enviarán el último de cada mes al Inspector provincial, con un breve informe sobre la marcha de élla. Estas listas é informes servirán al Inspector provincial de base para el que ellos deben pasarle mensualmente también, al Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

CAPITULO XI

Del sistema correccional y de los premios.

Art. 85. Los reglamentos establecerán el sistema de recompensas para premiar á los alumnos por su consagración, por su aprovechamiento y por su buen comportamiento. La adjudicación de cada premio se hará por el Inspector local el último día de los exámenes anuales. En los exámenes á que concurra el Inspector provincial, él los presidirá y hará la adjudicación de premios, acompañado del Inspector local.

El Inspector local dará cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto del Inspector provincial, de los niños que obtengan premios, para que se publiquen sus nombres.

Para la distribución de los premios se cuidará de que haya la más estricta rigidez, de modo que no se prodiguen estos estímulos de honor, teniendo en cuenta, eso sí, que no solamente deben premiarse la consagración y el aprovechamiento, sino también los esfuerzos del alumno para adquirir mérito moral.

Art. 86. El moderno sistema disciplinario aconseja reducir á la menor expresión la necesidad de imponer castigos á los escolares; pero no debe tampoco prescindirse del deber de corregir al alumno. Solo cuando las palabras de consejo sean ineficaces por completo, será lícito imponer castigos más severos, proporcionados con la naturaleza de la falta cometida, procurando evitarse el Maestro la cólera, para no infligir castigos arbitrarios.

Si el Maestro llega á cultivar con éxito el sentimiento de honor y el hábito de estimar el mérito de los escolares por el tipo de lo que en sí mismo es recto, propio y digno de lo más elevado en el espíritu de los alumnos, sucederá que el castigo más eficaz y acaso el único castigo, consistirá en la pérdida de algún honor.

(*Continuará*

TELEGRAMA

Oficio Número 2.028.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 30 de Marzo de 1911.

Presidente Asamblea de.....Gobernador de.....Intendente Chocó.—Quibdó.

Tengo honor de trascribir á ustedes el siguiente Decreto, con el fin de que se sirvan hacerlo conocer inmediatamente en todos los Municipios de ese Departamento y dictar todas las providencias que sean de su resorte para que sus disposiciones tengan debido, oportuno y exacto cumplimiento:

«DECRETO NUMERO 317 DE 1911
(29 DE MARZO)

sobre elecciones de miembros del Congreso de 1911.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 8º de la Ley 8o de 1910 autorizó al Poder Ejecutivo para fijar las fechas en que deben reunirse las corporaciones electorales y verificarse las elecciones para Senadores y Representantes;

2º Que de conformidad con el artículo 10 de la ley citada las circunscripciones creadas por el Decreto número 167 de 4 de Marzo de 1910, deben servir de base para la elección de Representantes, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para dividir en dos cada una de ellas;

3º Que el Gobierno al hacer uso de esa facultad, dividiendo como divide únicamente las Circunscripciones que comprenden dos Departamentos, se propone regularizar el sistema de voto incompleto haciéndolo practicable de igual manera en toda la República, á fin de obtener resultados justos en la representación de las minorías con relación á las entidades departamentales y de coartar con ésto las preponderancias de una región sobre las otras;

4º Que la única conveniencia que habría en dividir las demás Circunscripciones Electorales, sería la de formar agrupaciones que quedáran bajo la acción de autoridades de un mismo Departamento, lo cual implicaría una facultad de reorganización que la Ley 8o citada no concedió al Poder Ejecutivo;

5º Que el territorio de los Municipios donde deben funcionar los Jurados Electorales no ha sufrido alteración ninguna, y que dichas corporaciones fueron nombradas desde el mes de Diciembre último para un período de dos años, según el artículo 67 de la Ley 88 de 1910;

6º Que las Circunscripciones Electorales para la elección de Representantes, adoptadas por el artículo 7o de la Ley 8o de 1910 no coinciden con las establecidas por el Decreto número 1.124 de fecha 13 de Diciembre último para Diputados á las Asambleas, circunstancia que exige el nombramiento de nuevas Juntas Electorales que tengan jurisdicción en aquellas,

DECRETA:

Art. 1º Los Consejos Electorales de los Departamentos que deben hacer la elección de Senadores según el artículo 9º de la Ley 8o de 1910 se instalarán en las capitales de las Circunscripciones creadas por el mismo artículo, el día 25 de Abril del corriente año, á las 10 a. m. La reunión de dichos Consejos se verificará por lo menos con la mayoría absoluta de sus miembros. Una vez instalados, procederán á nombrar un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y en seguida elegirán los Senadores principales y suplentes que les correspondan. Verificada la elección, la comunicarán á los favorecidos y á las corporaciones y autoridades á quienes deban hacerlo legalmente.

Parágrafo. Los miembros de los Consejos Electorales que no residan en la capital de la respectiva Circunscripción tendrán derecho á viáticos de ida y regreso, los cuales serán fijados por los Gobernadores según las distancias y pagados de las rentas departamentales, de conformidad con la Ley 8 de 1909.

Art. 2º El Senado se comprondrá de treinta y cinco Senadores, que serán elegidos según la base de población señalada en el artículo 11 del Acto Legislativo número 3 de 1910, por las siguientes Circunscripciones senatoriales establecidas por la Ley 8o del mismo año, así: Circunscripción de Antioquia, capital Medellín, con 894,558 habitantes, ocho (8) Senadores; Circunscripción de Bolívar, capital Cartagena, con 443,012 habitantes, cuatro (4) Senadores; Circunscripción de Boyacá, capital Tunja, con 508,989 habitantes, cuatro (4) Senadores; Circunscripción del Cauca, capital Popayán, con 673.317 habitantes, seis (6) Senadores; Circunscripción de Cundinamarca, capital Bogotá, con 632.847 habitantes, cinco (5) Senadores; Circunscripciones de Santander, capital Bucaramanga, con 541,681 habitantes, cinco (5) Senadores; Circunscripción del Tolima, capital Ibagué, con 373,481 habitantes, tres (3) Senadores.

Art. 3º La Cámara de Representantes se constituirá de noventa y dos Representantes principales distribuídos así: en cada una de las Circunscripciones Electorales de Pasto, Popayán, Cali, Manizales, Antioquia, Medellín, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Santa Rosa de Viterbo, Tunja, Facatativá y Bogotá, se elegirán seis Representantes.

Art. 4º Divídense las Circunscripciones Electorales de Barranquilla y Neiva en la siguiente forma:

1ª Circunscripción Electoral de Barranquilla, capital Barranquilla, formada de los Municipios correspondientes á las Provincias de Barranquilla y Sabanalarga del Departamento del Atlántico y de los del Banco, del Departamento del Magdalena.

2ª Circunscripción Electoral de Santamarta, formada de los Municipios correspondientes á las Provincias de Santamarta, Valle Dupar y Riohacha, con los de la extinguida Intendencia de la Goagira, que le fueron agregados.

3ª Circunscripción Electoral de Neiva, capital Neiva, formada de los Municipios correspondientes á las Provincias de Neiva, La Plata y Garzón;

4ª Circunscripción Electoral de Ibagué, capital Ibagué, compuesta de los Municipios correspondientes á las Provincias del Guamo, Honda, Ibagué, Ambalema y Líbano;

Parágrafo. En cada una de las Circunscripciones de Barranquilla y Neiva se elegirán tres Representantes, y cuatro en las de Ibagué y Santamarta, también en cada una.

Art. 5º Tanto para la elección de Senadores como para la de Representantes, se procederá de acuerdo con la prescripción del artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Parágarfo. Cada Senador y cada Representante tendrá dos suplentes.

Art. 6º Los Consejos Electorales de los Departamentos se instalarán el día 10 de Abril del corriente año para nombrar miembros de las Juntas Electorales de las Circunscripciones establecidas en el presente Decreto y en el 167 de 4 de Marzo de 1910.

Art. 7º Señálase el día 15 de Abril del año en curso á las nueve (a. m.) para que se instalen en cada Municipio los Jurados Electorales con el fin de hacer comunicar oportunamente los nombramientos de Jurados de votación, y de formar las listas de sufragantes para la elección de Representantes al próximo Congreso. Dichas listas se formarán únicamente con los electores de 1ª clase, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 80 de 1910 y deberán quedar terminadas el último día del mes citado.

Parágrafo. Copia de las listas de sufragantes se fijará en lugar público desde el 1º de Mayo del corriente año y permanecerá fijada hasta el 15 del mismo mes de Mayo; en los cinco días siguientes á éste deberán quedar decididas por el Jurado Electoral todas las reclamaciones que se hagan sobre ellas y formadas las correspondientes listas de altas y bajas según lo previene el artículo 16 de la Ley 119 de 1892.

Art. 8º Los Jurados Electorales distribuirán antes del 26 de Mayo del corriente año, las listas parciales de sufragantes, tomadas de la lista general, entre los respectivos Jurados de Votación.

Art. 9º Señálase el domingo veintiocho (28) del mismo mes de Mayo del presente año para que tengan lugar en todos los Municipios de la República las votaciones para Representantes al próximo Congreso.

Art. 10. Los Jurados Electorales se reunirán el jueves siguiente (1º) de Junio del día de las votaciones, á las 12 m., en lugar público y después de anunciarlo en los términos, y harán el escrutinio en sesión permanente de los votos emitidos en los Municipios. Terminado el acto, remitirán los documentos del caso al Presidente de la Junta Electoral de la Circunscripción respectiva para los efectos legales.

Art. 11. Las Juntas Electorales de cada Circunscripción se reunirán el veinte (20) de Junio de 1911, en la capital de ella, con el objeto de hacer el escrutinio de las elecciones y declarar y comunicar á quienes corresponda, la elección de Representantes al Congreso, todo lo cual deberá hacerse oportunamente.

Art. 12. Los Jueces de Circuito á quienes corresponda decidir sobre las nulidades de que conocían los extinguidos Jueces de Escrutinio, serán los que residan en las capitales de las Circunscripciones respectivas y en el orden determinado en el artículo 201 de la Ley 7ª de 1888.

Dado en Bogotá, á 29 de Marzo de 1911.

CARLOS E. RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,

JORGE ROA.»

De Ud. atento servidor,

JORGE ROA.

Auténtico.—*Muñoz.*

INTENDENCIA

DECRETO Nº 36 DE 1911

(27 DE ENERO)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la Intendencia Nacional del Chocó, para el año de 1911.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Rentas

Art. 1º Compútanse en la cantidad de cuarenta y un mil cien pesos (41.100,00) las Rentas de la Intendencia para el año de 1911, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Renta de Licores. . .	$ 32.400,00
" " ganado mayor	" 960,00
Derecho de registro .	" 300,00
Renta de Tabaco. . .	" 3.840,00
Bienes de la Intendencia	" 500,00
Impuestos varios . . .	" 100,00
Auxilio nacional para la Instrucción Pública. .	" 3.000,00
Suman las Rentas	$ 41.100,00

PARTE SEGUNDA

Gastos

Art. 1º Abrense en la cuenta general de la Intendencia los siguientes créditos contra el Tesoro para los gastos comunes del año de 1911, los cuales se calculan en la suma de cuarenta y un mil cien pesos ($ 41.100), imputables así:

Departamento de Gobierno	$ 19.285,00
Departamento de Policía	7.177,00
Departamento de Beneficencia	300,00
Departamento de Hacienda	8.288,00
Departamento de Instrucción Pública	5.225,00
Departamento de Obras Públicas	792,00
Departamento de Gastos varios	33,00
Suman los gastos $	41.100,00

LIQUIDACION

NATURALEZA DE LOS CREDITOS

SERVICIO DE 1911.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 1º—Intendencia

Art. 1º (P) Sueldo del Intendente en once meses á $ 180,00 mensuales	1.980,00
Sueldo del Secretario General, á $ 120,00 mensuales en once meses	1.320,00
Sueldo de dos Jefes de Sección á $ 80,00 mensuales cada uno en once meses	1.760,00
Sueldo de dos Subjefes á $ 45,00 mensuales cada uno, en once meses	990,00
Sueldo de dos Escribientes, á $ 30,00 mensuales cada uno en once meses	660,00
Sueldo de un Archivero, á $ 35,00 mensuales en once meses	385,00
Art. 2º (M) Gastos de escritorio de la Intendencia en once meses á $ 30,00 mensuales	330,00
Viáticos del Intendente á $ 0,40 la legua, aproximadamente, una vez al año	200,00
Para muebles de la Intendencia, y composición de la Casa de Gobierno	300,00

Cap. 2º—Prefectos Provinciales.

Art. 3º (P) Sueldos de los Prefectos de Quibdó é Istmina á $ 60,00 mensuales cada uno	1.320,00
Sueldos de los Secretarios de las Prefecturas Provinciales de Quibdó é Istmina, á $ 40,00 mensuales cada uno	880,00
Art. 4º Para gastos de escritorio de las Prefecturas, á $ 4,00 mensuales cada una	88,00
Alquiler de local para la Prefectura de San Juan, á $ 10,00 mensuales	120,00
Para viáticos de los Prefectos á $ 0,40 centavos la legua, aproximadamente (100,00 para cada uno)	200,00
Pasan $	10.213,00

Cap. 3º Alcaldías

Art. 5º (P) Sobresueldo del Alcalde de Juradó á $ 50,00 mensuales	550,00
Sobresueldo del Alcalde de Acandí á $ 40,00 mensuales	440,00
Sobresueldo de los Alcaldes de Neguá, Quibdó, Istmina, Riosucio, Bagadó, Nóvita, Pueblo Rico, Tadó, Condoto, Pizarro y el Carmen, á $ 25,00 mensuales cada uno en once meses	3.025,00
Sobresueldo del Secretario de la Alcaldía de Juradó á $ 25,00 mensuales en once meses	275,00
Sobresueldo del Secretario de la Alcaldía de Acandí á $ 20,00 mensuales en once meses	220,00
Sobresueldo de los Secretarios de las Alcaldías de Quibdó, Istmina, Riosucio, Bagadó, Condoto, Pueblo Rico, Tadó, Pizarro, Neguá y el Carmen á $ 10,00 mensuales cada uno, once meses	1.210,00

Cap. 4º—Correos

Art. 6º Honorarios del correo quincenal entre Istmina y Pizarro á $ 7.00 viaje redondo	154,00
Honorarios del correo mensual de Quibdó á El Litoral, á 12,00 mensuales	132,00
Honorarios del correo quincenal de Tadó á Pueblo Rico á $ 8,00 mensuales	176,00
Honorarios del correo quincenal de Sautatá á Acandí, á $ 8,00 mensuales	176,00
Honorarios del correo del Carmen á Bolívar (la mitad), á $ 4,00 mensuales	44,00
Para expresos en casos urgentes	100,00

Capítulo 5º—Imprenta

Art. 7º (P). Sueldo del Director á $ 60,00 mensuales en 11 meses	660,00
Sueldo de cuatro Cajistas á $ 25,00 mensuales en once meses	1.100,00
Pasan $	18.795,00

Vienen $ 18.795,00		
Art. 8º (M). Para compra de tipos, papel, tinta, etc.	290,00	
Capítulo 6º—Gastos Electorales.		
Art. 9º—Para los que ocurran en el año	200,00	19,285,00
DEPARTAMENTO DE POLICIA.		
Cap. 7º—Cárceles de Circuito.		
Art. 10. (P). Sueldo de los Alcaides de las Cárceles de Quibdó é Istmina á $ 25,00 mensuales cada uno en once meses	550,00	
Sueldos de los cabos de llaves de las mismas Cárceles, á $ 12,00 mensuales c/u en once meses.	264,00	
Art. 11. (M). Gastos de escritorio y alumbrado de las mismas á $ 4,00 c/u .	88,00	
Alquiler de local para las mismas á $ 20,00 mensuales c/u	480,00	
Art. 13. (Raciones). Para raciones de presos pobres y detenidos á $ 0,20 diarios, hasta	2.000,00	
Art. 13. (Conducción de reos). Para conducción de reos, aproximadamente .	200,00	
Cap. 8º—Gendarmería		
Art. 14. (P). Sueldo de un Jefe á $ 50,00 mensuales en once meses	550,00	
Sueldo de un Secretario Habilitado á $ 30,00 mensuales en once meses . .	330,00	
Sueldo de quince Gendarmes á $ 16,00 c/u en once meses	2.640,00	
Art. 15. (M). Para gastos de alumbrado y escritorio de la Gendarmería á $ 5,00 mensuales en once meses	55,00	
Para limpieza y composición del armamento . .	20,00	7.177,00
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA		
Cap. 9º—Auxilios		
Art. 16.—Para auxiliar al Hospital de Quibdó en construcción.	300,00	300,00
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.		
Capítulo 10—Administración P. de Istmina.		
Art. 17. (P). Sueldo del Admor. P. de Hacienda de Istmina, á 40,00 mensuales en once meses. . .	440,00	
Sueldo eventual de los Recaudadores de la Renta de Tabaco, aproxima-		
Pasan $	440,00	$ 26.762,00

Vienen $	440,00	$ 26.762,00
damente	384,00	
Art. 18. (M). Para gastos de escritorio y alquiler de local para la Administración P. de Istmina, á $ 10,00 mensuales . . .	120,00	
Capítulo 11.—Contaduría General.		
Art. 19. (P). Sueldo del Contador General de la Intendencia á 50,00 mensuales, en once meses . .	550,00	
Sueldo del Escribiente de la Contaduría á $ 30,00 mensuales, en once meses	330,00	
Art 20. (M). Alquiler de local y gastos de escritorio de la Contaduría. . .	96,00	
Capítulo 12.—Auxilios		
Art. 21. Para pagar á los Distritos 10 % que les corresponde en el Producto de la Renta de Licores	3.240,00	
Capítulo 13. — Créditos Pasivos.		
Art. 22. Para pagar los créditos pasivos de la vigencia de 1910.	3.128,00	8.288,00
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS		
Capítulo 14.—Ingeniero de la Intendencia.		
Sueldo del Ingeniero de la Intendencia, á $ 70,00 mensuales, en once meses	770,00	
Art. 24. Gastos de escritorio del Ingeniero á 2,00 mensuales.	22,00	792,00
DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.		
Capítulo 15.—Oficina de Registro de Quibdó.		
Art. 25. Para el pago de local, arreglo y conservación del archivo de la Oficina de la Registraduría, á 3,00 mensuales, en once meses	33,00	33,00
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.		
Capítulo 16.—Instrucción Pública.		
Art. 26. Sueldo del Director de la Escuela Superior de varones de Quibdó á $ 45,00 mensuales en once meses.	495,00	
Sueldo del Director de la Escuela Superior de varones de Istmina á $ 45,00 mensuales, en once meses	495,00	
Sueldo de la Directora de la Escuela Superior de niñas de Quibdó á $ 45,00 mensuales, en once meses	495,00	
Pasan $	1.485,00	$ 35.875,00

Viene	$ 1.435,00	$ 38.875,00
Sueldo de la Directora de la Escuela Superior de niñas de Istmina á $ 45,00 mensuales.	495,00	
Sueldo de cuatro Subdirectores para cada una de las Escuelas anteriores, á $ 30,00 mensuales, en once meses	1.320,00	
Sueldos de los Directores de las Escuelas Urbanas de Neguá, Bagadó, Carmen, Tadó y Condoto á $ 30,00 mensuales.	1.650,00	
Sueldo del Director de la Escuela Alternada de Nuquí á $ 25,00 mensuales, en once meses.	275,00	5.225,00
Suma		$ 41.100,00

COMPARACION

Presupuesto de Rentas	$ 41.100,00
» » » Gastos	» 41.100,00

PARTE TERCERA

Art. 3º El presente Decreto rige desde el momento en que sea aprobado.

Art. 4º Con excepción de las raciones de presos, no habrá prelación en los pagos.

Sométase este Decreto á la consideración del Poder Ejecutivo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á veintisiete de Enero de mil novecientos once.

El Intendente,

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

República de Colombia.—Telégrafo Nacional.—Nº 154.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 8 de Abril de 1911.

Intendente.—Quibdó.

Presupuesto formado de acuerdo con partida votada en Presupuesto Nacional para gastos de esa Intendencia, fue aprobado.

Servidor,

JORGE ROA.

Auténtico.—*Restrepo O.*

RESOLUCION Nº 108

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Abril 5 de 1911.

Por no tener disposiciones contrarias á las leyes y decretos vigentes sobre la materia, el presente Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Río-Sucio, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1911, este Despacho

RESUELVE:

Declararlo exequible con las siguientes observaciones.

a). Que para el impuesto por *Consumo* no debe fijarse suma mayor que diez centavos oro por cada 50 kilos de artículos extranjeros;

b). Que el derecho de extracción sobre taguas, caucho etc. etc. debe cobrarse sobre las unidades fijadas en el Decreto Nº 70 de 1909, y no excediéndose de las cifras *señaladas* como máximum.

c). Que cualquiera que sea el producto de la Renta del Trabajo Personal Subsidiario, debe invertirse íntegramente éste en el fomento y mejoras de vías de comunicación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

J. JARAMILLO A.

H. Rodríguez, El Secretario General.

RESOLUCION Nº 109

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, Abril 5 de 1911.

En la querella de policía suscitada por la señora Elodia Vásquez viuda de Posso, contra el señor Pantaleón Flórez, sobre perturbación de los terrenos minerales de Opogodó, ubicados en el Municipio de Nóvita, la Prefectura Provincial de San Juan, por Resolución Nº 20 del 23 de Febrero próximo pasado, resolvió lo siguiente:

«1º Amparar á la señora Elodia v. de Posso de todo acto de perturbación que en su propiedad ejerza el señor Pantaleón Flórez; y

«2º Hacer que dicho Flórez constituya una fianza en este Despacho, bajo la responsabilidad de un fiador abonado y por la cantidad de doscientos pesos oro, como garantía de que respetará en lo sucesivo los terrenos de Opogodó, relacionados con la propiedad de Doña Elodia v. de Posso.»

Por apelación del demandado, viene el negocio á conocimiento de este Despacho, quien para decidir hace el siguiente estudio: La actora ha exhibido títulos civiles que patentizan su derecho á la finca referida, así como el título especial de la mina *Opogodó*, que á favor de su consorte señor Posso expidió el Gobierno del antiguo Departamento del Cauca, en 1906; la constancia del pago fiscal afecto á esa mina en veinte años, hasta 1924, y un cuerpo de declaraciones rendidas por los señores Antonio Asprilla A., Primo Domínguez y Román Mosquera, quienes acusan como «ocupante de hecho» de la indicada propiedad, al señor Pantaleón Flórez.

Al ser éste notificado de la querella, ofreció, en descargo, presentar pruebas de que es dueño de la mina y tierras disputadas; pero no lo hizo, sino que posteriormente advirtió que sus comprobantes figuran en el expediente con que ha ocurrido á esta oficina para la titulación de los minerales de que se trata. Aun cuando tales probanzas no se han allegado á estos autos, como era de esperarse, y apenas hizo insinuación sobre ello el interesado, la Intendencia las ha tenido en cuenta para confrontarlas con las de la demandante, deduciendo del detenido análisis de unas y otras, las conclusiones siguientes:

1ª Que el señor Florez, apoyado en los documentos con que pretende mejor derecho, apenas gestiona la consecusión de un título á su favor, título que no se sabe todavía si habrá lugar ó nó á expedirle, pues es probable que su pedimento ocasione algún litigio judicial;

2ª Que en cambio, la señora viuda de Posso tiene perfectamente asegurada su propiedad, así como la tenencia material de ésta, por medio de los comprobantes ameritados, y con arreglo al artículo 289 del Código de Minas; y

3ª Que está demostrado que Flórez invade ó ocupa derechos de la demandante.

Así pues, son aplicables en el caso expuesto los artículos 2º, 127, 174, 303 y otros de la obra antes citada «que estudiados y analizados, tanto en su letra como en su espíritu, establecen en el ramo de minas el derecho á una protección administrativa ó de Policía, como la que se concede á los derechos civiles en general» (Resolución del Gobernador de Antioquia, de 20 de Marzo de 1903, aprobada por el Poder Ejecutivo. *Diario Oficial* número 11.692)

Del mismo modo, tienen cabida en sta controversia los artículos 255, 256 y 257 siguientes del Código de Policía, que disponen la protección eficaz de las propiedades contra las vías de hecho, ó contra cualquier atentado de extraños.

Por tanto, la resolución que se examina está a-

arreglada á derecho y la Intendencia la confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Este decreto prevalecerá mientras el Poder Judicial resuelve en firme sobre el derecho que discuten los contendores.

Cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General, *H. Rodríguez.*

RESOLUCION Nº 110

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Abril 7 de 1911.

Vistos: El señor Víctor M. Calderón se querelló contra el señor Pantaleón Flórez para que se le haga cesar en los actos de perturbación que está causándole en su propiedad de la mina denominada *Bajo Opogodó*, y pide que Flórez sea obligado á prestar caución de abstenerse de medios violentos contra la referida propiedad y contra la persona del demandante.

Avocado el asunto por el señor Prefecto Provincial de San Juan, se desató por Resolución número 21, de 24 de Febrero último, en que esta autoridad dispuso mantener el *statu-quo* y que los interesados ocurran al Poder Judicial para decidir en definitiva sobre los puntos esenciales de esta demanda.

Por apelación que interpuso el actor, procede este Despacho á revisar la mencionada providencia, una vez que se ha llenado la plenitud de las formas propias de esta instancia.

De las pruebas traídas al debate, resulta lo siguiente: que el señor Calderón tiene título civil de parte del suelo de los terrenos del río Opogodó; que igual cosa ocurre con el demandado, por título adquirido con posterioridad al del primero, respecto de una porción del mismo río; que Calderón tiene además, título del subsuelo de los propios terrenos, título adquirido conforme á la actual legislación de minas, desde el año de 1908; que éste ha asegurado la propiedad de dicha mina, con el pago religioso del impuesto fiscal respectivo; que Flórez dá en arrendamiento parte de la propiedad agrícola y minera de Calderón; y que Flórez no tiene título especial de los minerales que alega como suyos, pues el denuncio que hizo de éstos, apoyado en el artículo 78 y sus concordantes del Código de Minas, todavía está pendiente en esta Intendencia.

Ahora bien: tratándose de dirimir pretensiones encontradas, la cuestión se reduce á saber si el señor Calderón tiene derecho á que por la vía administrativa se le proteja en las pertenencias de mina que tiene tituladas; y como no se vá á definir sobre lo sustancial del derecho discutido, debe aclararse también, cómo se entiende el mantenimiento del *statu-quo* entre las partes, á fin de impedir toda agresión injusta ó de hecho, conforme á las prescripciones del Código de Minas reformado por el señor Ministro de Gobierno con fecha 12 de Septiembre de 1884.

Respecto al punto primero vienen al caso los artículos 2, 137, 147, 174, 304, 388 y otros semejantes del libro antes citado, que mandan amparar enérgicamente en su posesión á los denunciantes y dueños titulados de minas, y sobre lo cual, son suficientemente explícitas las Resoluciones del Gobernador de Antioquia, fechadas el 20 de Marzo y el 20 de Octubre de 1903, que tienen fuerza obligatoria por cuanto merecieron la aprobación del Ejecutivo y han venido á reglamentar un vacío en la obra tantas veces invocada.

Y para darle recta aplicación á las disposiciones arriba enumeradas, una vez que el demandado no presenta título de la mina cuyo amparo reclama el señor Calderón, y que éste sí lo ha presentado, es claro que el *statu-quo* decretado en la primera instancia, debe retrotraerse hasta reponer las cosas al estado que tenían antes de los actos que dieron lugar á esta querella, pues de otro modo sería ilusoria la protección administrativa que se le debe otorgar al dueño de la mina *Bajo Opogodó*, sin que esto sea óbice para el ejercicio de las acciones á que crea tener derecho el demandado.

La sentencia recurrida se funda en lo alegado por Flórez, de que él contribuyó para los gastos de posesión de la mina cuestionada, y de que Calderón se comprometió á cederle dos pertenencias de ella, en razón de lo cual debe ser considerado copartícipe de éste; pero olvida la Prefectura que siendo estos puntos materia de litigio, desde luego que el demandadante niega su asentimiento, debe recaer sentencia judicial previa para hacerse mérito de ellos, toda vez que su apreciación escapa de las facultades propias de la Policía.

Por lo expuesto, y siendo innecesario abundar en otras razones de orden legal, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, se reforma la Resolución apelada, en el efecto de declarar, como se declara, que el *statu-quo* que debe considerarse en esta contienda es en el sentido de *mantener el estado que las cosas tenían antes del primero de los actos de perturbación atribuidos á Flórez y que han dado margen á esta demanda.* En consecuencia, el señor Pantaleón Flórez se abstendrá de ejecutar y continuar por sí ó por medio de arrendatarios, cualquiera clase de trabajos en las pertenencias de las minas *Bajo Opogodó* del señor Víctor M. Calderón, hasta que el Poder Judicial disponga lo conveniente. El querellado garantizará su conducta con una fianza de $ 300,00 pesos oro, á satisfacción de la autoridad correspondiente.

Cópiese, publíquese y devuelvánse los autos á la oficina de su origen

J. JARAMILLO A.

El Secretario General, *H. Rodríguez.*

RELACION que envía el Secretario del Juzgado del Circuito de Atrato al Sr. Intendente Nacional del Chocó (Ley 40 de 1907, artículo 175).

SINDICADOS	DELITOS	AUDIENCIA	SENTENCIA
			ø
Casiano Caicedo	Fraude	Octubre 3 de 1910.	Marzo 2 de 1911
Custodio Cuesta	Id.	Noviembre 12 " "	" 2 " "
Charles E. Bounting	Heridas		" 15 " "
Victorio Maturana	Fraude	Marzo 6 " 1911.	" 29 " "
Felix Mena	Id.	Febrero 82 " "	" 30 " "
Francisca Chaverra	Id.	Marzo 10 " "	" 30 " "
Visitación Córdoba	Id.	" 13 " "	" 30 " "
	CIVILES		
Higinio Córdoba	Demandado		Febrero 24 de 1911.
J. B. Mosquera.—C. Baldrich	Denda. mina *Sociedad*		" 29 " "
Pedro E. Serrano	Demandado		Marzo 24 " "
Sebastián Díaz E.	Recusación		" 31 " "

Quibdó, Febrero 28 de 1911.

Rafael Sánchez.

IMPRENTA OFICIAL QUIBDO